



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 028 - F.E.- 2024.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS:

Vuelven los presentes actuados a fin de tomar debida intervención en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96, modificada por Ley V N° 190, en el expediente administrativo de referencia respecto del Recurso Jerárquico interpuesto por el agente [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] contra la Resolución N° 1724/23 Acta N° 2306 del Instituto de Seguridad Social y Seguros.-

Iniciando con el análisis de los presentes actuados, se advierte que los mismos han sido remitidos a esta Fiscalía de Estado por el Sr. Interventor del Instituto de Seguridad Social y Seguros, en el marco de lo dispuesto por los artículos 107, 108, siguientes y concordantes de la Ley I N° 18.-

Se advierte que a fs. 283/284 se agrega la Resolución N° 138/24 por la cual se concede el recurso incoado por el agente [REDACTED] y su consecuente elevación a esta Fiscalía de Estado motivo de esta intervención.-

Antecedentes.-

En fecha 09 de mayo de 2022, la Sra. [REDACTED] presenta ante el departamento de personal del ISSyS una denuncia contra su jefe directo, el Sr. [REDACTED] por comportamientos inapropiados para con su persona, la cual obra a fs. 04/05.-

La denunciante manifiesta que el día 29 de abril de 2022 el Sr. [REDACTED] se le acerca por la espalda en la cocina, le agarra el cierre de la pollera en la parte posterior y le dice "permiso señorita se le está bajando el cierre", ante su reacción asustada y furiosa con la situación acaecida el Sr. [REDACTED] se disculpa en ese momento y luego insiste en las disculpas vía la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp.-

Ante dicha situación, el Instituto toma la determinación preventiva de apartar al denunciado de su lugar de trabajo, en pos de proteger a la denunciante.-

A fs. 09 se agrega una segunda denuncia, presentada por la agente [REDACTED] en fecha 10 de mayo de 2022, en la cual manifiesta que algunos años atrás, en ocasión de ir a la zona de archivo a buscar unas cajas, el Sr. [REDACTED] la toma de los pechos y comienza a tocarla y besarla. Manifiesta que oportunamente no hizo la denuncia porque temía represalias en su trabajo o incluso perderlo. Asimismo, manifiesta que el Sr. [REDACTED] continuo tiempo después acosándola.-

A fs. 15 se agrega la Resolución N° 013 del ISSyS, de fecha 11 de mayo de 2022, por la cual se ratifica todo lo actuado en relación a la denuncia efectuada por la agente [REDACTED] y se suspende al agente [REDACTED]

Dr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Dra. Magali YANGUELA CUNIOLO  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

por el termino de 30 días, contados a partir del 09 de mayo de 2022. Obran en el mismo acto administrativo constancia de notificación personal del Sr. [REDACTED] en disconformidad.-

A fs. 20 obra agregada el Acta del Directorio del ISSyS N° 2211 de fecha 13 de mayo de 2022, por la cual se instruye a la Dirección de Asuntos Legales de ese organismo a iniciar el correspondiente sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones que pudieren corresponder.-

Consecuentemente, se dicta la Resolución N° 1047 por la cual se dispone el inicio del sumario administrativo con el objeto de esclarecer los hechos presuntamente ejecutados por el agente [REDACTED] denunciados por la agente [REDACTED] y se designa al instructor y secretario del sumario.-

Seguidamente se inician las actuaciones sumariales, se toman declaraciones testimoniales, se recepta prueba y se toma declaración indagatoria al denunciado.-

A fs. 43/44, mediante Resolución N°1089 de fecha 26 de mayo de 2022, se deja sin efecto su similar N° 810/2022 por la cual se designa transitoriamente al cargo de Subjefe de Prestaciones JV al agente [REDACTED] y se designa a otro agente en dicho lugar. Obra constancia de notificación personal del Sr. [REDACTED] en disconformidad con el acto dictado.-

A fs. 54 se agrega la Resolución N° 015 de fecha 10 de junio de 2022, se prorroga la suspensión preventiva dictada al agente [REDACTED] por el termino de 30 días. Nuevamente, el agente [REDACTED] se notifica en disconformidad.-

A fs. 64/67 se agrega el Informe Final del sumario objeto del presente. El informe concluye, luego de analizar los hechos, la prueba, la norma aplicable y las constancias obrantes en los presentes actuados al cual me remito en merito a la brevedad, que teniendo en cuenta las circunstancias que tienen por acreditadas, el encuadre legal y los antecedentes del agente [REDACTED] resulta aplicable la sanción de exoneración establecida en el artículo 7° de la Ley X N° 60.-

A fs. 71/78 se agrega escrito titulado "Formula defensa" por parte del Sr. [REDACTED] el cual tiene por objeto se lo exima de responsabilidad administrativa. A grandes rasgos, en el mismo opone la prescripción de la denuncia efectuada por la Sra. [REDACTED] de acuerdo al tiempo transcurrido entre los supuestos hechos denunciados y la denuncia en sí misma, fundado en el artículo 269 de la Ley I N° 18; manifiesta que el hecho denunciado por la agente [REDACTED] es inexistente, que nunca ocurrió, sin perjuicio de lo cual se disculpó con la misma con el solo fin de que la agente se tranquilizara; manifiesta que la agente [REDACTED] es de



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



carácter y actitudes extremas; y que jamás le confirió carácter sexual a sus mensajes ni a sus actitudes. En el mismo escrito ofrece prueba testimonial, documental e informativa.-

A fs. 79, por instrucción sumarial de fecha 14/11/2022, se declara admisible la prueba testimonial de las Sras. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y se rechazan las del Sr. [REDACTED] por ya haber testificado y considerarse que nada podría aportar para el esclarecimiento del hecho y de la Sra. [REDACTED] por considerarse que no tiene relación alguna con el hecho investigado en las presentes actuaciones; se agrega la documental acompañada; y respecto de la prueba informativa ofrecida se rechaza la incorporación del legajo de la agente [REDACTED] por no resultar relevante al caso, se admite la incorporación del legajo del denunciado y se rechaza el requerimiento de pronunciamiento de la psicóloga para que se pronuncie sobre la autenticidad de la documental acompañada por considerarse la misma válida.-

A fs. 234 el denunciante presenta un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio en contra de la providencia de fs. 79.-

A fs. 236/241 se agregan las testimoniales tomadas a los testigos propuestos por el Sr. [REDACTED] y admitidos por la instrucción sumarial.-

Seguidamente, se agrega un informe ampliatorio (Instrucción Sumarial 27/03/2023 a fs. 242/245). El mismo analiza las nuevas testimoniales incorporadas al expediente, fundamenta el rechazo de parte de la prueba ofrecida por el denunciado en los artículos 258 y 263 de la Ley I N°18, respecto al planteo de la prescripción de la denuncia efectuada por la agente [REDACTED] manifiesta que la misma será considerada como antecedentes de conducta a tener en cuenta, y finalmente concluye que ratifica las conclusiones a las que se arribó en el informe final y emitido por esa instrucción sumarial.-

Notificado de ello, el agente [REDACTED] presenta su alegato sobre el mérito de las pruebas producidas en los presentes actuados, el cual se agrega a fs. 248/252, al cual me remito en merito a la brevedad.-

A fs. 254/256 se agrega el Dictamen N°1312/23 el cual luego de analizar las actuaciones concluye que el agente [REDACTED] es pasible de la sanción de exoneración en los términos del artículo 7 de la Ley X N°60.-

A fs. 258/260 se agrega la Resolución N°1724 de fecha 06 de diciembre de 2023, por la cual el Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros le aplica al agente [REDACTED] la sanción de cesantía.-

Dr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Dra. Magalí YANGUELA CUNIOLO  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

En virtud de ello, el agente [REDACTED] interpone formal Recurso Jerárquico, el cual es agregado a fs. 271/278, el cual es concedido mediante Resolución N°138 de fecha 31 de enero de 2024.-

El recurso interpuesto por el agente [REDACTED].-

Ahora bien, respecto al recurso per se incoado por el agente [REDACTED], corresponde analizar la procedencia del mismo en relación al plazo de su interposición. Dicho ello, se advierte que de acuerdo a las constancias obrantes en los presentes actuados el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma, por cuanto procede continuar con los agravios allí planteados.-

En acápite I del escrito recursivo denominado "objeto" el recurrente solicita se declare la nulidad del acto administrativo que lo sanciona con cesantía y sea revocado dejando sin efecto la sanción expulsiva. Asimismo, solicita la suspensión de los efectos del acto administrativo en virtud del carácter alimentario que el dicho acto vulneraría.-

Manifiesta el recurrente que el procedimiento sumarial adolece de irregularidades procedimentales que hacen a su nulidad, dado que ha infringido los principios de verdad material, legalidad (porque se omitió proceder y decidir conforme a la ley), valoración de la prueba según la libre convicción (porque se resolvió sin realizar una concienzuda valoración de cada prueba y del conjunto de ellas), economía procesal y principio de interpretación favorable al accionante o al reo.-

Alega asimismo violación al derecho de defensa por haberse visto privado de producir pruebas para desvirtuar, descalificar o contrarrestar la denuncia de la agente [REDACTED].-

Insiste respecto del planteo de prescripción en relación a la denuncia formulada por la agente [REDACTED], insistiendo en que el organismo actuante le atribuyo responsabilidad disciplinaria por ambas denuncias, incluida la de la agente [REDACTED].-

Manifiesta que el acto atacado carece de motivación suficiente dado que de su lectura no surge expresamente los motivos, hechos y circunstancias que han llevado al dictado del mismo; por cuanto alega asimismo, que en virtud de ello que no ha tenido la oportunidad de ejercer con plenitud su derecho de defensa.-

Alega que el procedimiento sumarial se excedió en su plazo de tramitación prescripto por el artículo 47 de la Ley I N° 18 sin que conste en autos causas excepcionales que justifiquen tal dilación.-

Niega que los hechos denunciados por la agente [REDACTED] hayan sido como ellas los describe, manifiesta que de ningún modo el



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



hecho denunciado por la agente puede constituir una falta en los términos del artículo 5 de la Ley X N° 60 dado que el mismo requiere una acción persistente y reiterada para su configuración la cual no se ha dado en el caso que denuncia la Sra. [REDACTED]; ni tampoco concurre la acción típica descripta por el artículo 6° de la misma norma puesto que no surge en modo alguno de la denuncia incoada que se le haya solicitado favores sexuales. Sostiene además, que no existen pruebas que demuestren objetivamente los dichos de la agente [REDACTED].-

Finalmente, manifiesta que no se ha respetado el principio de proporcionalidad de la pena, la garantía del debido proceso y defensa en juicio, el principio de inocencia en favor del sumariado e insiste en la carencia de motivación del acto atacado, con lo cual solicita la nulidad y/o revocación del mismo.-

Análisis.-

En relación al agravio respecto de las irregularidades en el procedimiento administrativo llevado adelante por el Instituto, he de decir que luego del análisis de los presentes actuados no hallo tales irregularidades en el expediente administrativo. El Instituto ha dado cabal cumplimiento al procedimiento sumarial en los términos de la Ley I N° 18, llevando adelante cada una de las etapas allí previstas, y participando al agente [REDACTED] de cada una de ellas.-

En este sentido, se advierte que se ha recepcionado la denuncia de la agente [REDACTED], se han tomado medidas preliminares tendientes a la protección de la víctima dado el caso planteado, se ha iniciado el procedimiento sumarial mediante acto administrativo que así lo dispone, se han tomados las medidas necesarias a fin de comprobar la existencia del hecho irregular denunciado, se han reunido todos los antecedentes que puedan influir en su calificación legal y/o reglamentaria y se han practicado las diligencias necesarias tendientes a asegurar las responsabilidades resultantes por cuanto no encuentro asidero al planteo efectuado en relación a las irregularidades procedimentales.-

Dicho lo cual nos lleva directamente al agravio respecto de la violación del derecho de defensa alegado por el agente [REDACTED]. Nuevamente no resulta posible advertir la violación a este principio constitucional toda vez que consta en los presentes actuados que el Sr. [REDACTED] ha tenido a su disposición en todo momento las actuaciones, que ha tomado copias de las mismas, que ha podido efectuar todas las presentaciones que consideró necesarias a fin de ejercer su defensa, y que las mismas han sido recepcionadas y analizadas por funcionarios competentes del ente estatal, ha tenido la posibilidad de producir pruebas que hacen a su derecho y ha sido escuchado por la instrucción sumarial. Es por ello que no es posible encontrar acogida al agravio referido a violación al derecho de defensa, puesto que de las

Dr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Dra. Magali YANGUELA CUNIOLO  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

constancias obrantes en el expediente surge palmariamente que en modo alguno el Instituto ha menoscabado el derecho de defensa del agente denunciado.-

Ello nos lleva al planteo efectuado en relación al rechazo por parte del Instituto de parte de la prueba producida. Cabe recordar en este punto el artículo 258 de la Ley N° 18 faculta a la administración a admitir o rechazar en este caso la prueba solicitada que considere que no aportará nuevos elementos que ayuden a resolver el caso de que se trate. Asimismo, el artículo 263 del mismo cuerpo legal refuerza esta facultad de la administración específicamente en relación a la prueba instrumental, dejando al arbitrio de ésta el denegar la incorporación de documentación o antecedentes que resulten manifiestamente inconducentes para la causa.-

Se advierte que a fs. 79, por instrucción sumarial de fecha 14/11/2022, en uso de las facultades conferidas por la norma citada, se explicitan los motivos por los cuales no resulta admisible la totalidad de la prueba ofrecida por el agente [REDACTED], por cuanto nuevamente se observa que el Instituto ha dado cumplimiento a la normativa vigente y por ende no ha vulnerado los derechos del denunciado.-

En este sentido, la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala II, en los autos caratulados “HSBC Bank Argentina SA y otros c/Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras – Ley 21.526 - Art. 42” ha sostenido que *“Es que la nulidad -con sustento en la existencia de vicios procedimentales- carece de un fin en sí misma, no tiene existencia autónoma y sólo procede cuando la violación de las formalidades conlleva un perjuicio real y concreto en el derecho de la parte que lo invocó. Es que, por principio, la nulidad es improcedente si quien la solicitó no demuestra la existencia tanto de un interés personal, cuanto del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular, ya que la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico, pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad para satisfacer pruritos formales; por manera que sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma (conf., en este sentido, esta Sala, en autos 8030/2015 “Cooperativa de Trabajo Esperanza Ltda. c/INAES s/Cooperativas - Ley 20.337 - Art. 103”, resol. Del del 25/8/2015 y sus citas). En particular, cuando la supuesta restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustanciara en sede administrativa, la efectiva violación del artículo 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (conf. CSJN, en Fallos 205:549; 247:52 y 267:393), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (conf. CSJN, en Fallos 205:549 y Sala IV del Fuero, in re: “Ex Entidad Tarraubella SA Cía. Financiera y otros c/BCRA*



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



- Resol. 162/01", resol. Del 10/3/2009). Y, más específicamente aún, indíquese que la denegación de la producción de prueba no importa violación del principio de defensa en juicio, si el posterior proceso judicial ofrece -como acontece en autos- oportunidad de subsanar tal circunstancia (conf. -en este sentido- CSJN, in re "Olmos, Juan Eduardo c/Nación Argentina", del 2/6/1975, registrado en Fallos 292:15 y esta Sala, en autos 16.906/2014 "Eteira SRL c/Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable s/Conservación de la Fauna - Ley 22.421 - Art. 29", resol. del 7/7/2015 y sus citas)."

Dicho ello, resulta suficiente para desestimar el planteo de nulidad relativo a la violación del derecho de defensa del denunciado sustentado en la denegatoria de la producción de la prueba testimonial e informativa.-

En cuanto al planteo efectuado en relación a la valoración de la prueba y la proporcionalidad de la prueba, no se advierte aquí que se alegue un perjuicio concreto y real en virtud de la supuesta violación de la administración a estos principios, sino que se observa una mera disconformidad con el criterio adoptado por la administración que no resulta favorable al agente [REDACTED]. Se advierte por el contrario que, se ha desarrollado el procedimiento sumarial de acuerdo a la normativa vigente, se ha evaluado la prueba producida, se han tomado en consideración las constancias agregadas en los presentes actuados y se ha dado intervención al área legal previo a la formulación de la decisión administrativa tomada mediante la resolución aquí cuestionada.-

En este sentido, ya ha sido sostenido por este organismo que la potestad disciplinaria corresponde a la administración, y resulta oportuno traerlo a consideración toda vez que se advierte que el recurso incoado por el agente [REDACTED], pretende inmiscuirse en el ejercicio de dicha potestad inherente a la administración, apelando así a generar un cambio de criterio en el órgano emisor del acto que pretende cuestionar. Resulta imperioso pues, poner de resalto que el ejercicio de dicha potestad pertenece con exclusividad al organismo del cual depende el agente al cual se le aplicará la sanción.-

Resulta oportuno entonces, recordar las palabras de la Procuración del Tesoro de la Nación en relación a la potestad disciplinaria de la administración pública, "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 121:166; 199:175; Fallos 254:43).-

Así, no solo la imposición de sanciones hace al ejercicio de la potestad disciplinaria, sino también su graduación, siempre que la misma se ajuste a los principios de legalidad y razonabilidad que deben

Dr. ANDRÉS BIADOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Dra. Magari YANGUELA CUNIOLO  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

necesariamente regir en todo actuar de la administración pública y de las pruebas y elementos obrantes en las actuaciones administrativas a fin de evitar un accionar arbitrario por parte del organismo estatal.-

En palabras de la PTN y en criterio que se comparte, *“En materia de derecho disciplinario no rige el sistema de obligatoriedad según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone al órgano jurisdiccional el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el criterio de la oportunidad; de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada del cuerpo legal pertinente establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración según su libre, discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción”* (v. Dictamen 199:374).-

Es decir, que el sistema de sanciones no es de aplicación rígida; se trata de límites máximos y mínimos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración, la cual no podrá prescindir de la consideración de las circunstancias de cada caso concreto y del principio de razonabilidad, a la hora de la graduación de sanciones dentro de los márgenes que permite la ley.-

Se advierte claramente del escrito recursivo que el agente [REDACTED] se encuentra en disconformidad con el criterio adoptado por la administración y la graduación de la sanción por la cual ha optado, por lo que pretende inmiscuirse en la potestad sancionatoria del organismo alegando violación a principios procedimentales que no son tales a fin de obtener una menor graduación en la sanción aplicada.-

En cuanto al agravio referido a la violación del principio de economía procesal y el agravio en relación al exceso en el plazo de tramitación del procedimiento sumarial, corresponde poner de manifiesto que las circunstancias del caso resultan de por sí a todas luces poco comunes y extraordinarias por cuanto su dilación estaría debidamente justificada por sí sola, pero en tal caso corresponderá al instituto podrá ordenar el pertinente inicio de actuaciones disciplinarias a fin de determinar la procedencia o no de sanciones por la dilación del procedimiento de acuerdo a lo normado por el artículo 47 inciso 2 de la Ley I N° 18. Sin perjuicio de ello, las alegadas violaciones no resultan tales y no importan un presupuesto que invalide el acto administrativo cuestionado por el agente [REDACTED] -

De algún modo, esto se relaciona con el propósito de la administración de buscar la verdad material, arbitrando los medios necesarios para llegar a ella. Es por ello, que tal y como ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación *“No es conveniente que la Administración se aparte del principio de la verdad material, con exclusión de cualquier otra consideración”* (v. Dictámenes 265:232).





República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



En este sentido, ha sostenido también, en criterio que se comparte, que *“El principio liminar del procedimiento administrativo el de la verdad jurídica objetiva, según el cual el procedimiento debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material y sus circunstancias, tal cual son; por ello la Administración debe esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando, por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego, sobre ellos, poder fundar una efectiva decisión”* (v. Dictámenes 287:175 y 303:448, entre otros).

Resulta primordial para la administración llegar a la verdad jurídica objetiva, incluso por sobre principios y reglas procedimentales, que puedan limitar tal facultad que está prevista en el ordenamiento jurídico en pos de asegurar y proteger los derechos de los administrados.-

En su escrito recursivo, el agente [REDACTED] alega la falta de motivación del acto administrativo que le impone la sanción de cesantía y por ende se agravia en la violación al derecho de defensa que le produce esa falta de motivación a la que se refiere.-

Si bien no es posible desconocer que la motivación del acto administrativo importa un requisito para su validez e importa a su vez un derecho para el administrado. Tampoco resulta posible olvidar que el expediente administrativo es un cuerpo único, formado por la actuación estatal y la participación de los administrados, del cual han de surgir los elementos necesarios y conducentes para la culminación del procedimiento administrativo mediante el dictado de un acto administrativo formal.-

Comúnmente, la motivación del acto administrativo se halla en los considerandos del mismo, integrando al acto. Sin embargo, existen circunstancias en las cuales la motivación del acto aparece separada de aquel. Circunstancias en las cuales la motivación del acto surge de informes y antecedentes obrantes en el expediente que poseen la suficiente fuerza de convicción para llevar a formar la decisión de la administración.-

Éstas circunstancias han sido admitidas por la Procuración del Tesoro de la Nación, *“En determinadas circunstancias, se ha aceptado la motivación no contextual o in aliunde, es decir, aquella que aparece separada del acto que motiva”* (conf. Dict. 199:43; 209:248; 236:91; 264:83).

A mayor abundamiento, la PTN ha sostenido que *“Debe considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes que lo preceden* (conf. Dict.

Jr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Dra. Magali YANGUELA CUNIOLO  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467). *La motivación in aliunde o contextual responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas.*” (conf. Dict. 199:427; 209:248; 236:91).

La exigencia de que la motivación forme parte del acto administrativo en sí mismo, no es más que un exceso de rigor formal que a todas luces no genera perjuicio alguno al recurrente en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma no se encuentra ausente, sino que obra contextualizada a lo largo del expediente administrativo. En este mismo sentido, *“La exigencia de la motivación no implica sustentar un ritualismo excesivo, y tal exigencia no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas por la Administración”* (conf. Fallos 311:1206).

Manifiesta el recurrente, asimismo que se ha infringido el principio de legalidad *“...porque se omitió proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella.”*, pero en ningún caso hace mención a cuales son las normas y disposiciones violadas por la administración en su accionar a lo largo del sumario administrativo llevado a cabo, es decir que es una mera manifestación alegada ligeramente sin sustento material alguno, por cuanto este agravio no podrá prosperar, dado que del análisis de los presentes actuados no se advierte violación al ordenamiento jurídico alguna por parte del Instituto y el recurrente no logra acreditar sus dichos, ni siquiera mencionar la violación alegada concreta y expresamente.-

En relación al agravio en relación a la prescripción respecto de la denuncia efectuada por la agente [REDACTED], considero le asiste razón al recurrente. Sin perjuicio de que el planteo ha encontrado oportunamente asidero por ante el Instituto, corresponderá plasmarlo en el acto administrativo expresamente.-

Consecuentemente la denuncia efectuada por la agente mencionada en el párrafo precedente no podrá ser tomada como tal en perjuicio del aquí recurrente.-

Sin perjuicio de ello, es opinión de quien suscribe que, de acuerdo a las pruebas recabadas y agregadas en los presentes actuados, la prescripción de la denuncia efectuada por la agente [REDACTED] no resulta suficiente para modificar el criterio adoptado por el Instituto, toda vez que las mismas son contundentes al respecto.-

Surge del procedimiento sumarial llevado adelante que el agente [REDACTED] ha mantenido conductas inapropiadas tanto en el ámbito laboral respecto de la denunciante, y que las ha perpetrado incluso fuera de este, de forma inadecuada, lo cual configura el supuesto de acoso previsto en el artículo 5 de la Ley X N° 60.-



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



Se advierten asimismo inconsistencias y discrepancias en el relato del agente [REDACTED] en cuanto a la reubicación de la agente [REDACTED], cuya declaración se encuentra agregada a fs. 39, de la cual surge asimismo el accionar inadecuado del recurrente en el ámbito laboral para con algunas personas, lo que resulta coincidente con los dichos de la denunciante.-

No encontrando elementos de convicción suficientes que derriben el criterio y la solución adoptada por el Instituto como pruebas contundentes y reales de los agravios expresados por el recurrente en su libelo de defensa, es que considero habrá de confirmarse la decisión adoptada por el organismo, con la salvedad de hacer expreso lugar a la prescripción de la denuncia presentada por la agente [REDACTED].-

Conclusión.-

Por lo expuesto, corresponderá hacer lugar al planteo de prescripción en los términos planteados precedentemente en relación a la denuncia extemporánea efectuada por la agente [REDACTED] y rechazar el Recurso Jerárquico incoado por interpuesto por el agente [REDACTED], D.N.I. N° [REDACTED], contra la Resolución N° 1724/23 Acta N° 2306 del Instituto de Seguridad Social y Seguros, y téngase por cumplida intervención de esta Fiscalía de Estado en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96.-

FISCALIA DE ESTADO, 03 de abril de 2024.-

Dra. Magali YANQUELA CUNIOLO  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

Jr. ANDRÉS GIACOMONE  
FISCAL DE ESTADO

